

Año de 1842.

Lunes 17 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 23.

Disposiciones vigentes sobre pasaportes para el interior.

Estando diseminadas en la colección de boletines las órdenes vigentes sobre pasaportes, y siendo esta circunstancia un obstáculo para que los Alcaldes Constitucionales las tengan á la vista y cuiden de su exacto cumplimiento, he dispuesto publicarlas reunidas á continuación.

Real orden de 18 de agosto de 1838.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:—Primera. Ninguna persona, de cualquiera sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin *pasaporte en regla* expedido por la autoridad competente, exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte, llevando en su lugar un *pase* impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de diciembre de 1835.—Segunda. Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió haberse expedido; pues es obligación de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipación á la superior de la provincia, la cual reclamará tanto los pasaportes como los *pases*, de la Contaduría general de este Ministerio.—Para que un *pasaporte* pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: Primera. Estar extendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuación del reglamento de 20 de febrero de 1824. Segunda. Aparecer firmado por una autoridad competente. Tercera. Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. Cuarta. Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de *que no sabe firmar*. Cuarta. Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Príncipes,

Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomático nacionales ó extranjeros, de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España, y en fin de los correos para el extranjero.—Quinta. Continuarán expidiéndose por los demas ministerios los pasaportes en los casos en que segun costumbre lo han practicado hasta aquí. Los pasaportes expedidos y firmados por un Ministro secretario del Despacho, no tendran las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare. Sexta. Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberan ser expedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde 1.º constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el art.º 194 de la de 3 de febrero de 1823, ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.—Séptima. Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fue expedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no le llevase. Octava. Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente. Novena. Igual detencion y reembarque se practicará con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos, pues que todos, á excepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *rol*, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.—10. Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.—11. Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva, bajo su responsabilidad, la retribucion pecuniaria impuesta á los *pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de febrero de 1824.—12. Los Gefes po-

líticos no tolerarán la menor omisión en el cumplimiento de esta y de las demás disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aquí expresadas, y vigilarán si los Alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel y en el art.º 239, de la ley de 3 de febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demás á que hubiere lugar, según la malicia del caso.

Real orden de 16 de julio de 1839.

A S. M. la Reina Gobernadora ha ocurrido el Procurador general de la Cabaña de carreteros del Reino, solicitando que á los individuos de la misma se les exima de la obligación de refrendar diariamente sus pasaportes, por los graves perjuicios que se les irrojan, y que ya se tuvieron en consideración al dispensarles esta gracia por Real orden de 9 de marzo de 1827. = Enterada S. M. de las razones expuestas por el Procurador general, y hallándolas atendibles, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Dirección general de caminos, que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden de 9 de marzo de 1827, no se obligue á los individuos de la Cabaña de carreteros, mientras fuesen de servicio, á refrendar diaria y personalmente los pasaportes con que viajan, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo más cercano al paraje en que pernocten el mayoral de cada carretería; sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entren en población.

Real orden de 28 de diciembre de 1839.

La Asociación general de ganaderos del Reino ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora pidiendo se exima á los conductores de los ganados de la obligación de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes, en atención á los graves perjuicios que esta formalidad les irroga. Y enterada S. M. se ha servido acceder á la expresada solicitud, en los términos en que se concedió esta gracia á la Cabaña de carreteros en Real orden circular de 16 de julio de este año.

Real orden de 23 de febrero de 1840.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 17 del corriente á este de mi cargo una Real orden para que se prevenga á los Alcaldes Constitucionales no den pasaportes á los Jueces de primera instancia ni á los Promotores fiscales, sin presentar Real licencia, y en su caso la de los Regentes de las respectivas Audiencias. Y de orden de S. M. lo digo á V. S. para que haga á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las prevenciones conducentes al cumplimiento de la expresada Real determinación.

Orden de 16 de agosto de 1841.

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de junio último, la persecución del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado afectuando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposición los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes; Primera. No se expedirá pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de mil rs. al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase, sin per-

juicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia, y además sujetarlos á la autoridad judicial como auxiliantes del fraude en el caso de que los que obtuvieren el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento. = Segunda. En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior no se expedirá pasaporte para los puntos indicados á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando. = Tercera. Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufriran también en la forma prevenida en las dos primeras medidas, sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliador pudiere corresponderle. = Cuarta. Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del Campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada día pernoctasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán también de exigir la presentación del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo. = Quinta. Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogiéndose las caso de no estar debidamente autorizados para ello. = Sexta. Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, además de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida. = Y Séptima. Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Orden de 19 de setiembre de 1841.

Art. 6.º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesión deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado título 15., libro 1.º de la Novísima Recopilación.

Palencia 7 de enero de 1842. = Canuto Aguado.

Núm. 24.

Disposiciones vijentes sobre pasaportes para el extranjero y América.

Para que los Alcaldes constitucionales no ignoren las disposiciones vijentes sobre expedición de pasaportes para el extranjero y América, he dispuesto que se publiquen reunidas á continuación.

Real orden de 24 de diciembre de 1834, reproducida en 20 de julio de 1835,

Para conseguir los principales fines con que se dictaron varias leyes y disposiciones vijentes sobre el modo de proceder en la concesión de licencias de

sembarque para los dominios de Indias, y con objeto tambien de ahorrar dilijencias y gastos indebidos á los Españoles que se propongan hacer estos viajes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, con vista de lo expuesto por la Seccion de Indias del Consejo Real, en acordada de 31 de julio de este año, que se guarden en lo sucesivo las reglas siguientes: Primera. Que se continúen expidiendo por los respectivos Ministerios dichas licencias á todos los empleados y comisionados por el Gobierno que deban pasar á los referidos dominios. Segunda. Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península, haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia, ha obtenido el competente permiso ó beneplácito para el viaje, que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea, en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último que ningun impedimento racional se opone á que verifique el viaje; y que, resultando así, se le expida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno. Tercera. Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de marina, en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque para que lo permita y autorice. Cuarta. Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que vinieren á la Península con pasaportes de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo. Y quinta. Que los pasaportes librados en la Península por las Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera, que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubieren venido en comision ó con Real licencia y traten de regresar á sus banderas ó destinos, no necesiten de mas requisito que su exhibicion á los Jueces de Arribadas ó Comandantes de marina, para que estos permitan y auxilien su embarquen.

Real orden de 1.º de marzo de 1838.

En vista de una exposicion que con fecha de 20 de febrero último dirigió á S. M. la augusta Reina Gobernadora el Gefe político de Santander, manifestando la necesidad de una resolucion que evite la emigracion de los mozos de aquella Provincia útiles para la quinta, y consultando si debiera suspender la expedicion de pasaportes para América y el extranjero á los jóvenes que, aun cuando no tengan en el dia la edad de 18 años, esten próximos á cumplirla; se ha servido S. M. mandar que desde luego y hasta nueva Real resolucion suspendan los Gefes políticos las expedicion de pasaportes, tanto para América como para el extranjero, á todo joven desde la edad de 17 años y medio hasta la de 25; y que con respecto á los individuos cuya edad se halle fuera de estos límites, y que quieran pasar á los dominios de Indias, se observen estrictamente las reglas prevenidas en Real orden circular de 24 de diciembre de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Real orden de 12 de noviembre de 1838.

El Gefe político de Cádiz consultó á S. M. en 24

de julio último sobre el verdadero concepto de la Real orden circular de 1.º de marzo de este año, en que, con el objeto de evitar la emigracion de los mozos hábiles para la quinta, se mandó que no se diese pasaporte para el extranjero ni para Ultramar á los jóvenes de 17 años y medio á 25. Y en su vista, y de lo expuesto por otros varios Gefes políticos, se ha servido S. M. declarar que la Real orden de 1.º de marzo citada no debe regir sino desde la publicacion de la quinta hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en cuyo alistamiento esté inscrito el que solicita pasaporte; fuera de cuya época, y aun en ella, siempre que el mozo que desea ausentarse justifique debidamente alguna excepcion legal que le exima del servicio, no hay inconveniente en concedérselo; observando, si lo pide, para los dominios de España en Ultramar, lo prevenido por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 24 de diciembre de 1834.

Real orden de 9 de agosto de 1838.

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo que manifiesta á este Ministerio su encargado de negocios en Constantinopla sobre los compromisos y conflictos en que ponen á las legaciones de los Estados de Europa varios advenedizos allí residentes, á quienes tienen que dar la proteccion del pabellon, y que frecuentemente resultan implicados en los desórdenes y crímenes mas odiosos, no faltando entre ellos algun español; ha tenido á bien resolver S. M. que no se conceda pasaporte para regresar á aquel pais á los sujetos que hayan sido expulsados de él con prohibicion de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía si no poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel imperio.

Real orden de 1.º de diciembre de 1838.

En las Reales órdenes circuladas por el Ministerio del cargo de V. E. en 3 de mayo y 18 de agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del reino, pero como los súbditos de las nuevas repúblicas de América, cuya independencia no ha sido reconocida aun por el Gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta Corte representantes diplomaticos ni agentes consulares en los puestos de la nacion, se hallan en un caso de excepcion no previsto en las citadas Reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del reino. Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas repúblicas pidan para su patria ó para cualquier pais extranjero, se observe por ahora lo que en dichas Reales órdenes de 3 de mayo y 18 de agosto se previene con respecto á los naturales de estos reinos.

Orden de 18 de enero de 1841.

Al Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas digo con esta fecha lo siguiente. En carta número 41 de 28 de agosto de 1838, expuso ese Gobierno político superior á este Ministerio que los españoles que llegaban á esas islas no llevaban los pasaportes con las circunstancias que previene la Real orden de 20 de julio de 1835, por cuya razon al paso que manifestaba las reglas que en su concepto convendria se adoptasen en el particular, dió cuenta de la determinacion provisional que habia tomado con los que habian arribado allí sin los requisitos que la ley exige. Enterada la Regencia provisional del

Reino, y conformándose con el parecer de la extinguida Junta consultiva de gobernacion de Ultramar, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se observe puntualmente lo mandado en la Real orden de 20 de julio de 1835, relativa al modo con que deban expedirse los pasaportes á los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar: 2.º Que por lo que toca á las Islas Filipinas expresen los Gefes políticos en los pasaportes de los que pasen á las mismas que han cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes y Reales órdenes de no ser deudores á los fondos públicos, ni á personas particulares, ni desertores, ni obligados al reemplazo del Ejército: que están á derecho con los Tribunales de su domicilio, que tienen licencia de sus mayores, y siendo casados el consentimiento de su muger, y en los casos que corresponda haber prestado fiador á satisfaccion de los Gobiernos políticos donde se les expidan los pasaportes: 3.º Que el Capitan de marina del puerto por el cual se haga el embarque, se asegure de la persona y certeza de cuanto corresponde, pasando ambas autoridades inusualmente á este Ministerio una relacion; la civil de las licencias que haya expedido, clasificando todas las circunstancias requeridas; y la de marina otra de los que hayan emprendido el viage, nombrándose los buques, dueños, Capitanes y destino: 4.º Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas para evitar gastos á los interesados: Y 5.º Que se autoriza á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte expedido del modo referido pasen á ese país, prorogando el permiso por otros dos años, si su conducta les hiciese acreedores á ello; á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducto de V. E. licencia para avecindarse.

Orden de 27 de abril de 1841.

Convencida la Regencia provisional del Reino de los perjuicios que resultarían á la Religion y al Estado del abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en algunos individuos de la carrera eclesiástica que, pretendiendo eludir lo mandado respecto á ordenaciones, se dirigen á Roma con dimisorias de sus respectivos Diocesanos ó sin ellas, en la errada creencia de que allí podrán ser habilitados para ejercer el ministerio sacerdotal; ha tenido á bien resolver que, cuando haya motivo de creer que se solicitan pasaportes para el extranjero con este objeto, aunque aparentemente diverso, los Gefes políticos se nieguen absolutamente á concederlos; que hagan las oportunas prevenciones á los Alcaldes constitucionales para casos de esta especie; y que en las provincias donde lo consideren necesario reserven para sí la expedicion de tales pasaportes, como en tiempos ordinarios se practica en las litorales y fronterizas con arreglo á lo prescrito en el art. 271 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Palencia 7 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 25.

Disposiciones vigentes sobre licencias para usar armas, para cazar y pescar.

Deseando que los Alcaldes constitucionales tengan reunidas las disposiciones vigentes sobre expedicion de licencias para usar armas, para cazar y pescar, he acordado se inserten á continuacion.

Artículos del Reglamento de policia.

Nadie puede usar armas de fuego no prohibidas

sin estar autorizado para ello por las leyes ó haber obtenido la correspondiente licencia.

No se concederá licencia para usar armas á ninguno que haya sido condenado á presidio, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

Tampoco se concederá dicha licencia á quien no tenga medios de vivir conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis y demas que ejercen profesiones ambulantes.

El que solicite licencia para usar armas no prohibidas, deberá declarar el número y la calidad de las que desca usar.

Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas ó que las puedan usar sin ella.

Las licencias para usar armas, cazar y pescar espiran el último dia del año.

Las licencias para cazar y pescar se entienden concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad y con sujecion á las leyes de veda.

Los habitantes de los caseríos aislados que necesiten armas para su defensa, están obligados á sacar licencia; pero á estos se les dará gratis, siempre que reúnan las circunstancias necesarias.

Real orden de 10 de enero de 1827.

Todas las clases del Estado están sujetas á sacar la licencia para cazar, excepto los militares, que estos la obtendrán de sus Gefes naturales.

Real orden de 25 de marzo de 1832.

Las personas á quienes los Gefes militares pueden conceder licencias para cazar, son las que componen las clases del Ejército activo y ramo político de guerra, las que gozan el fuero entero militar y las que están retiradas con goce del criminal por haberseles considerado con quince años de servicio; debiendo todas las demas acudir á la Policia, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja.

Orden de 16 de abril de 1841.

A los rabadanes, pastores, zagales y demas hermanos del Concejo de la Mesta se daran gratis las licencias para el uso de escopetas.

Orden de 16 de agosto de 1841.

No se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de 1000 rs. al Alcalde que diese la licencia, y 500 al Secretario que la autorizase.

Orden de 17 de agosto de 1841.

El Gefe político concederá gratis á los Milicianos nacionales las licencias de uso de armas, caza y pesca. Para que estas licencias sean válidas deben rehabilitarse cada dos meses. Esta rehabilitacion la hará el Capitan certificando que el individuo comprendido en la licencia continúa armado, y montado, si es de caballería, en la Compañía de su cargo. La rehabilitacion debe tener el v.º b.º del Comandante en las capitales de provincia, y del Alcalde en los demas pueblos. El Nacional que abuse de la licencia perderá su uso, y no podrá volver á obtenerla con el carácter de Miliciano.

Palencia 11 de enero de 1842.—Canuto Aguado.